



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

Zipacón, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO DECLARATIVO DE CANCELACION DE HIPOTECA
RAD: 2019-00055-00
DTE: ROSA MELIDA PARADA JARA
DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho en consideración a lo establecido en el artículo 133 numerales 3 y 8º, del C.G.P, a decidir sobre la nulidad incoada dentro del presente proceso, por el doctor LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.- SOLICITUD DE NULIDAD

2.1.- NULIDAD CONSTITUCIONAL:

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, por vulneración del debido proceso, para el caso específico de la ley sustancial, que no puede suplirse con otro medio; lo anterior por cuanto alega, se omitió citar a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, conforme lo dispone la ley.

2.2.- NULIDAD PROCESAL:

Alega la parte demanda que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133, como precepto 612 del Código General del Proceso: (i) al haberse pretermitido la instancia, por adelantar el trámite procesal sin citar a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y (ii) se incurrió en una indebida calificación de la demanda, al haberse tenido en cuenta el domicilio de la demandante, sin verificar que el Banco Agrario de Colombia S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del Orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 28 numeral 9 del C.G.P.

Frente a la primera causal de nulidad, señala el incidentante que, el Banco Agrario de Colombia es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del Orden Nacional, por lo cual, resulta de obligatorio cumplimiento citar a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, tal como se prevé en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., por lo que considera que el juzgador debió disponer la suspensión



del proceso, hasta que se notificara en legal forma a dicha entidad; siendo nulo todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 8 del precepto 133 ejusdem.

En cuanto a la segunda causal de nulidad, señala que se violó la competencia territorial, teniendo en cuenta que la cabecera de distrito judicial, conforme a la calidad del demandado, por ser una Sociedad Anónima de Economía Mixta del Orden Nacional debe conocer el Juzgado Municipal de Facatativá y no el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca.

2.3.- TRAMITE DE LA NULIDAD

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., del escrito de incidente se corrió traslado por tres (03) días, para que las partes se pronunciaran.

Dentro del término concedido, la parte demandante describió el traslado del incidente, manifestando que el propósito del escrito de nulidad es dilatar el proceso y revivir el término para contestar la demanda, el cual corrió en silencio. Solicita que se rechace de plano el incidente propuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 del C.G.P., como quiera que debieron ser alegadas como excepciones previas.

Resalta que, la notificación a la entidad financiera, se hizo de manera personal, y por ende se subsanó cualquier tipo de yerro en cuanto a la notificación, en caso que se hubiese sucedido, como quiera que se logró que la entidad demandada compareciera al proceso a ejercer su derecho de defensa, no alegando como excepción previa la indebida notificación, ni la falta de competencia por factor territorial quedando saneadas en virtud a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

En lo que guarda relación a la causal de nulidad propuesta por la no citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien está legitimado para proponer dicha nulidad es la misma agencia y no la entidad demandada, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 del C.G.P., en concordancia a lo normado en el artículo 137 del C.G.P. Agrega que, la notificación prevista en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., no es aplicable en el presente caso, en atención a que: (i) la naturaleza del Banco Agrario de Colombia en principio es el ser una entidad financiera (ii) Que la naturaleza del conflicto que dio origen al proceso es en desarrollo en una de las actividades del giro ordinario de los negocios del Banco Agrario de Colombia y, (iii) Que el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y derecho no enlista este tipo de asuntos dentro de los intereses litigiosos de la Nación amen



que el Banco Agrario de Colombia en este caso ha actuado como Entidad Financiera.

Pide que se califique la conducta adoptada por la parte demandada, quien en la oportunidad procesal no alegó hechos como excepción, lo que considera pueden ser maniobras dilatorias y de deslealtad procesal, en consecuencia se compulse copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura en caso que se determine que se ha incurrido en mala conducta. Así mismo, solicita que se aplique la sanción estipulada en el artículo 195 del C.G.P., al representante legal del Banco Agrario de Colombia, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2019, requerido mediante auto del 26 de febrero de 2020.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Le atañe al Despacho determinar si en el presente caso se configuró las causales de nulidad establecidas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso relacionada con no haberse ordenado la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y, no se advirtió con la contestación de la demanda la naturaleza jurídica de la entidad demandada, de tal suerte que el juzgador de instancia debió disponer la suspensión del proceso hasta que se notifique en legal forma a dicha entidad.

Agrega el incidentista una tercera nulidad, generada al no tener en cuenta el artículo 28 numeral 9 del C.G.P., respecto a la competencia territorial, para conocer el proceso, sin adecuarla a ninguna de las causales enlistadas en el referido artículo 133 del C.G.P.

3.2- MARCO NORMATIVO. NULIDADES PROCESALES - CAUSALES-

Las causales de nulidad en materia procesal civil son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del C.G.P., la cuales están encaminadas a remediar verdaderos vicios que atente contra el debido proceso.

Enlista el referido artículo, los casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos los numerales 3 y 8, que preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



(...)

3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.. ”

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P., contempla que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y, establece el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.¹

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem y se supeditan a: (i) legitimación de la parte que invoque la nulidad (iii) exponer la causal aludida y los fundamentos facticos en que la sustenta y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora, el artículo 136 de la ley 1564 de 2012, enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

¹ Ver auto 054 del 4 de mayo de 2004, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, son insaneables.

3.3 CASO EN CONCRETO

Previamente, es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello así:

LEGITIMACION: Quien alega la nulidad es la parte demandada, esto es el Banco Agrario de Colombia S.A.

CAUSAL DE NULIDAD: En el escrito de nulidad, se invoca las causales previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Es de anotar que se alegó una tercera nulidad, generada al no tener en cuenta el artículo 28 numeral 9 del C.G.P., sin encuadrarla en las causales previstas en el citado artículo 133 del C.G.P.

ACERVO PROBATORIO: No se allegaron pruebas.

OPORTUNIDAD: Teniendo en cuenta que la nulidad puede presentarse en cualquier momento, en el presente asunto se formuló antes de dictarse sentencia, en consecuencia, debe verificarse que no se haya configurado algún caso de saneamiento descritos en el artículo 136 del C.G.P.

3.3.1 DE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL:

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, por vulneración del debido proceso, por cuanto alega, se omitió citar a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, conforme lo dispone la ley.

De manera anticipada, el Despacho señala que esta nulidad propuesta se negará por cuanto que no cumple con los requisitos previstos para alegarla.

Es de anotar que, las causales de nulidad en materia procesal civil son taxativas, de tal suerte que, es deber del solicitante adecuar los fundamentos



facticos a una de las causales contenidas en el canon 133 del C.G.P., lo cual no aconteció en el presente caso.

Sin embargo, es preciso anotar que este tipo de nulidad es saneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 137 del C.G.P., que establece que cuando la nulidad se origina en la causal 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado.

3.3.2 DE LAS NULIDADES PROCESALES INVOCADAS

3.3.2.1 La primera causal de nulidad invocada es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Considera el nulitante que atendiendo a que la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia es una sociedad anónima de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es obligatorio de conformidad a lo previsto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P, citar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; siendo nulo todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, el artículo 610 ibidem, establece que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá intervenir en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

El artículo 2° del Decreto 4085 de 2011, establece: “La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.”



El párrafo ibídem, considera como derechos litigiosos de la Nación, los siguientes asuntos: “a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso; b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación; c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional; d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación; y d, e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nación.”

Para efectos de lo anterior, el inciso sexto y séptimo del artículo 612 del CGP establece que en “Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, -deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Efectivamente, de acuerdo al Certificado de Existencia y representación Legal, el Banco Agrario de Colombia es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. Es decir que, es una entidad pública descentralizada por servicios que tiene a su cargo la actividad bancaria.²

En principio, las empresas industriales y comerciales del Estado están sometidas a su régimen debían realizar todos sus procesos de contratación de acuerdo a las normas de contratación estatal. Sin embargo, el Banco Agrario de Colombia S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1150 de 2007, la actividad contractual, se rige por el derecho privado, encontrándose en todo caso sometida a los principios rectores de la función administrativa, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como a los principios de selección objetiva y planeación.

² Sobre la naturaleza jurídica del Banco Agrario consultar las siguientes providencias proferidas por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación: 15 de abril de 2010, exp. 11001-03- 06 000-2010-00025-00, M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo; 19 de marzo de 2009, exp. 11001- 03-06-000-2009-00021-00, M.P.: Gustavo Aponte Santos; 24 de agosto de 2006, exp. 11001-03- 06-000-2006-00071-00; M.P.: Luis Fernando Álvarez Jaramillo; y 02 de marzo de 2006; exp. 11001 03-15-000-2003-01262-01, M.P.: Enrique José Arboleda Pérdomo.



Así mismo, las actividades y contratos celebrados en desarrollo de su objeto social, se registrarán por la normatividad aplicable a las entidades financieras, en particular por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

Es preciso indicar que el objeto social de la entidad demandada es “financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.”³

Ahora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., la nulidad originadas en las causales 3 y 8 del artículo 133, son saneables, en el entendido que el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En consecuencia, conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso de la Agencia Nacional de para la Defensa Judicial del Estado, al tratarse de una nulidad saneable, el Despacho la pondrá en conocimiento el auto datado 25 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 y si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, no sin antes precisar que al tratarse de una entidad pública las reglas que se deben aplicar para la notificación son las señaladas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3.3.2.2 La segunda causal de nulidad invocada se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., esto es: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

A criterio del incidentante, se pretermitió la instancia por: (i) haberse omitido la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (ii) incurrir en yerro por no advertir a partir de la contestación de la demanda la naturaleza jurídica de la entidad demandada, situación que debió generar en el juzgador de instancia disponer la suspensión del proceso, hasta que se notificara en legal forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectivamente, según las voces del artículo 133 del C.G.P, constituye causal de nulidad el hecho de que adelante actuación alguna después de ocurrida

³ Artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003)



cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, antes de la oportunidad debida.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 161 ibidem, la suspensión del proceso procede, a solicitud de parte, antes de la sentencia, en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Entretanto, el artículo 159 del CGP, señala las causales de interrupción del proceso o la actuación posterior a la sentencia, ellas:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

Considera el togado que al percatarse el Juez de la naturaleza jurídica de la entidad demandada, debió suspender el proceso a efectos de realizar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sobre el particular, es preciso indicar que la suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo. Es de anotar que, en principio aquella sólo podrá ser decretada por el juez, a petición de parte, cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Sin embargo, eventualmente es posible decretar la suspensión del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 611 del C.G.P., sólo en caso que la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste, mediante escrito



presentado ante el juez de conocimiento, su intención de intervenir en el proceso, evento en el cual, se suspenderán por el término de treinta (30) días, cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Entonces, la suspensión del proceso sólo operará, en el evento que la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, de manera que, esta suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito, no antes.

Corolario a lo anterior se tiene que, no se encuentra demostrada la causal de nulidad alegada por cuanto que, se verificó que en el plenario no existe auto que decrete la interrupción o de suspensión del proceso, así como tampoco actuación posterior después de ocurrida cualquiera de las causas legales enlistadas en los artículos 161 y 159 del C.G.P., razón suficiente para negar la nulidad fundada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

3.3.2.3 Propone el nulitante una tercera nulidad, por haberse violado la competencia territorial, toda vez que no se tuvo en cuenta la cabecera de distrito judicial conforme a la calidad del demandado, por ser una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, en cuyo evento, debe conocer el Juzgado Municipal de Facatativá.

Huelga resaltar que, esta nulidad invocada no fue ajustada las causales en el canon 133 del Ordenamiento Procesal Civil, las cuales son taxativas, de tal suerte que este es motivo suficiente para denegarla.

Sin embargo, deviene necesario poner de presente que al haber avocado el conocimiento del proceso por parte de esta unidad judicial, ya no le es dable al Juez apartarse de su conocimiento, sin que medie reparo proveniente del convocado a juicio respecto de la competencia, so capa de desconocer el principio de la perpetuatio jurisdictionis, circunstancia que obliga iterar lo dicho por la Sala en el sentido de que una vez *“diligenciado el expediente, establecida queda en principio la competencia, y en tal evento, en cuanto hace relación con el factor territorial, sólo podrá el funcionario renegar de ella en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales proponga el demandado, como que el silencio de esta parte al respecto, a la par que implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir, veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor”*⁴

⁴ Auto de 5 de diciembre de 2011, expediente No. 11001-02-03-000-2011-02461-00



Es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del Juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto,⁵ de manera que es la parte pasiva la legitimada para exponer su disconformidad mediante el ejercicio de los mecanismos que contempla la ley para tal efecto.

La doctrina ha dicho que la "convalidación" de las nulidades puede ser expresa o tácita, y que la segunda, que es la relevante para este caso, también denominada aquiescencia, "ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley"⁶

En el asunto de la especie, la demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio de 2019, del cual el Banco Agrario de Colombia S.A, fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 29 de agosto de 2019, concediéndosele el término de 20 días para contestar la demanda y proponer las excepciones que hubiere lugar, es de anotar que, la entidad demandada guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto del 02 de octubre de 2019 se tuvo como **no** contestada la demanda, proveído contra el cual procedía el recurso de **apelación**, sin que la parte **pasiva** controvirtiera dicha decisión.

Posteriormente, en firme dichas **decisiones** y, ad portas a realizar audiencia de trámite y **juzgamiento**, el 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial del Banco **Agrario** de Colombia presentó incidente de nulidad, habiendo transcurrido **las** oportunidades procesales, en cambio adelantó actuaciones, saneando **así la** irregularidad alegada.

Concluyéndose que, la parte demandada la entidad demandada tuvo otra oportunidad para alegar la incompetencia del Juez, empero asumió una conducta **poco** diligente o proactiva para alegar oportunamente las causales de nulidad invocada y/o la falta de competencia del Juez, con lo que provocó que se **sanearan** la misma, pues se entiende convalidado o consentido de manera **tácita** lo ya actuado dentro del proceso.

En ese **orden** de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la nulidad **alegada**, por cuanto que el vicio aludido no fue advertido dentro de la oportunidad legal, por ende consintió y/o avaló lo actuado y no puede pretender a esta altura procesal, protestar por una irregularidad que debió exponer **inmediatamente** acudió al proceso por conducta concluyente. Así las

⁵ Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, reiterado en los de 11 de marzo de 2011 y 17 de septiembre de 2013, expedientes 00231-01, 2010-01617 y 2013-01951, respectivamente.

⁶ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derechos Procesal Civil. Tomo I. Teoría General del Proceso. Editorial Temis Bogotá, 1993. P 287.



cosas, se negará la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme a los motivos antes consignados.

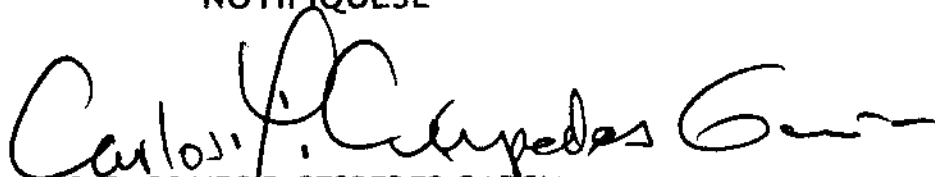
De acuerdo con lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca,

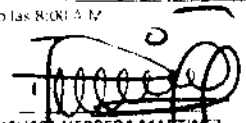
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las razones puntualizadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el auto datado 25 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 34
La presente providencia
En la fecha del 16 SEP 2020
Siendo las HORAS 12
 MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA